

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIGNA MARÍA PIMENTEL CUELLAR
DEMANDADOS: DARÍO HORTA QUIROGA y OTRO
RADICACIÓN: 18001-31-05-002-2014-00472-01
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Decisión aprobada mediante Acta No. 0093 - 2022

ASUNTO

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por el apoderado de NARCISO RODRÍGUEZ TORRES contra la sentencia proferida el 7 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral citado en la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda.

DIGNA MARÍA PIMENTEL CUELLAR instauró demanda en contra de DARÍO HORTA QUIROGA y NARCISO RODRÍGUEZ TORRES, el primero

como propietario del ASADERO EL PORTAL y el segundo como arrendatario del mismo, solicitando se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, desde el 17 de marzo de 1990 hasta el 15 de julio de 2011 y, en consecuencia, condenar a los demandados al pago de los valores correspondientes a las horas extras diarias y dominicales, diurnas y nocturnas, dentro de los periodos comprendidos entre el 15 de marzo de 1990 (Sic) al 31 de diciembre de 1991 y 1° de enero de 1992 al 15 de julio de 2015.

Del mismo modo, requirió se ordenara el pago de las prestaciones sociales, las vacaciones y el auxilio de transporte correspondientes del 17 de marzo de 1990 al 15 de julio de 2015, de la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la indemnización por despido sin justa causa.

Igualmente, solicitó el reconocimiento y pago por parte de la demandada, de la pensión sanción por haber afiliado a la demandante al sistema general de pensiones en la postrimería del despido sin justa causa, después de haber laborado más de quince años y contar con 55 años de edad a la fecha del despido; de manera subsidiaria, pidió condenar a los demandados a realizar el pago de las cotizaciones a pensión propias del tiempo laborado.

Por último, solicitó que las sumas adeudadas sean indexadas, condenar a los demandados a pagar las costas procesales, incluidas las agencias en derecho y fallar bajo las facultades ultra y extra petita.

Dichas súplicas las fundamentó, en síntesis, así:

- 1.1 Nació el 22 de agosto de 1950, por lo que es beneficiaria del régimen de transición.
- 1.2 Comenzó a laborar el 17 de marzo de 1990, mediante contrato verbal en el ASADERO EL PORTAL, propiedad de DARIO HORTA QUIROGA, prestando la labor encomendada de manera personal, cumpliendo horario, recibiendo una contraprestación económica

equivalente a un salario mínimo legal mensual, en la cual se incluía el auxilio de transporte, en ocasiones mediante vales.

- 1.3 Durante la relación laboral tuvo distintos horarios de trabajo los cuales fueron:
 - Del 17 de marzo de 1990 al 31 de diciembre de 1991, un día de por medio, de 9:00 am a 2:00 am.
 - Del 1° de enero de 1992 al 15 de julio de 2011, todos los días, de 9:00 am a 3:00 pm y de 6:00 pm a 2:00 am, con un día de descanso que dispusiera el empleador.
- 1.4 Desde mayo de 2009, NARCISO RODRÍGUEZ TORRES tomó en arriendo el ASADERO EL PORTAL hasta el 15 de julio de 2011, por lo que éste fue su empleador desde esa fecha.
- 1.5 En la data en mención, se le hizo firmar un oficio en el cual manifestaba su deseo de renunciar al cargo por motivos personales, situación la cual no era de su intención pues, según aseveró, fue coaccionada para tal fin.
- 1.6 En la fecha de la terminación, el empleador realizó una liquidación de prestaciones sociales desconociendo todo el tiempo laborado.
- 1.7 Durante la vigencia de la relación laboral, no se reconoció el pago de horas extras, dominicales y festivos, recargos nocturnos, vacaciones, prima de servicios y auxilio de transporte.
- 1.8 Durante la vigencia de la relación de trabajo no se realizó la afiliación al sistema de riesgos laborales ni a caja de compensación familiar, así como tampoco, se consignó anualmente el auxilio de cesantías a un fondo.
- 1.9 La cotización al sistema general de pensiones a su favor se dio a partir del 1° de julio de 2007, desconociendo los aportes que debieron realizarse desde el inicio de la relación laboral, esto es, desde el 17 de marzo de 1990.

2. La Réplica.

El demandado NARCISO RODRÍGUEZ TORRES se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Fundamentalmente, sustentó esa oposición alegando que la demandante laboró para él únicamente del 1° de marzo de 2009 al 15 de julio de 2011, fecha en la cual renunció a su cargo.

Señaló que, ciertas prestaciones reclamadas se encuentran prescritas y corresponden a intervalos de tiempo en que la actora no laboró a su favor, por lo que presentó las siguientes excepciones:

- *Prescripción de las prestaciones salariales y sociales demandadas.*
- *Pago de las prestaciones salariales y sociales a la demandante.*
- *Terminación de la relación laboral por renuncia de la actora.*
- *Improcedencia de la pensión sanción.*
- *Buena fe del demandado.*
- *Determinación de eventuales obligaciones parcial de mi representado.*
- *Cualquiera otra que resulte probada y que la ley permita su declaratoria de oficio.*

En tanto no fue posible la comparecencia al proceso por parte de DARÍO HORTA QUIROGA, el *a quo* dispuso el nombramiento de curador *ad litem* para su representación, el cual, dio contestación a la demanda indicando que no le constan los hechos de la misma, excepto el segundo, respecto del que indicó que no es cierto conforme a las pruebas, pues se establece que la actora ingresó a trabajar el 1° de marzo de 2010.

Igualmente, no se opuso a las pretensiones de la demanda, así como tampoco, propuso excepción alguna.

3. Reforma de la demanda.

Dentro del término legal establecido, la parte actora presentó reforma de la demanda, en la que modificó el acápite de los hechos, agregando que DARÍO HORTA QUIROGA exigió a la demandante la suscripción de un contrato laboral a término fijo por 3 meses, para el periodo del 11 de mayo al 10 de agosto del año 2000.

Respecto de los horarios laborales, indicó que, del 17 de marzo de 1990 al 31 de diciembre de 1991, la jornada implementada era de un día de por medio, de 9:00 am a 2:00 am; del 1° de enero de 1992 al 15 de julio de 2011, todos los días, por turnos de 9:00 am a 3:00 pm y de 6:00 pm hasta la hora de cierre que por lo general era de 11:00 pm a 1:00 am, con un día de descanso. No obstante, cuando las ventas eran constantes en el día, laboraba los dos turnos seguidos.

Frente a la firma de la aparente carta de renuncia, señaló que, el 15 de julio de 2011, NARCISO RODRÍGUEZ TORRES aprovechándose de su edad, preparación académica y falta de visión para leer documentos y, haciéndole creer que era un escrito mediante el cual le estaba pagando su salario, logró que firmara una renuncia sin consentimiento expreso.

Agregó que, durante el tiempo laborado, los empleadores no realizaron de manera completa (sic) las respectivas afiliaciones a seguridad social, pues su afiliación en salud se dio a partir del mes de junio de 2009, nunca fue afiliada a riesgos laborales ni tampoco a caja de compensación familiar.

4. Réplica de la Reforma.

Aun cuando el Despacho a *quo* corrió traslado a los demandados del libelo reformativo, éstos no presentaron réplica alguna al respecto.

5. La Sentencia Opugnada.

En audiencia realizada el 7 de mayo de 2018 fue emitido el fallo de primer grado, objeto de la alzada, el cual resolvió:

“Primero: DECLARAR que entre la señora DIGNA MARÍA PIMENTEL CUELLAR, como trabajadora, y los señores DARÍO HORTA QUIROGA y NARCISO RODRÍGUEZ TORRES como empleadores, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de marzo de 1990 hasta el 15 de julio de 2011, la cual terminó por despido sin justa causa por parte del empleador.

Segundo: CONDENAR al demandado NARCISO RODRÍGUEZ TORRES, a pagarle a la señora DIGNA MARÍA PIMENTEL CUELLAR, a título de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$7.794.964... M/CTE.

Tercero: CONDENAR al demandado NARCISO RODRÍGUEZ TORRES a pagarle a la señora DIGNA MARÍA PIMENTEL CUELLAR, por concepto de pensión sanción, prevista en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, de manera vitalicia, en el monto de un salario mínimo legal mensual vigente, y dos mesadas adicionales anuales, a partir de la fecha de su despido, el 15 de julio de 2011. El demandado NARCISO RODRÍGUEZ TORRES podrá repetir contra el señor DARÍO HORTA QUIROGA, por estos conceptos, al haberse dado el fenómeno de la sustitución de empleadores.

Cuarto: CONDENAR al demandado NARCISO RODRÍGUEZ TORRES a pagar por concepto de retroactivo pensional desde el 15 de julio de 2011 hasta el mes de abril de 2018, a la señora DIGNA MARÍA PIMENTEL CUELLAR, la suma de \$60.418.476, de conformidad con la parte motiva de esta providencia; y deberá seguir pagando la mesada pensional en el monto de un salario mínimo legal mensual a partir de mayo de 2018 y las mesadas adicionales en junio y diciembre de cada año.

Quinto: Las anteriores sumas deberán ser debidamente indexadas de acuerdo con el índice de precios al consumidor IPC entre el 15 de julio de

2011 a la fecha en que se efectúe el pago, para la respectiva corrección monetaria de las condenas impuestas en esta providencia.

Sexto: ABSOLVER a los demandados de las demás pretensiones formuladas en su contra, según lo considerado al respecto en la parte motiva de esta sentencia.

Séptimo: CONDENAR en costas a cargo de la parte demandada, los señores DARÍO HORTA QUIROGA y NARCISO RODRÍGUEZ TORRES, y en favor de la demandante. Tásense oportunamente por secretaría y se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 2.500.000.00 M/CTE...”

6. Los recurso de apelación.

6.1 La parte demandante apeló la referida sentencia y formuló los reparos siguientes:

Argumentó que su descontento radica, principalmente, en que sí está demostrado el trabajo suplementario reclamado y que los valores liquidados a la señora Pimentel Cuellar a la finalización del contrato, no son correctos por lo cual es procedente el reconocimiento de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. pues, además, no se probó la buena fe por parte de los demandados.

6.2 El apoderado del demandado NARCISO RODRÍGUEZ TORRES, sustentó el recurso de apelación interpuesto, en el cual afirma que, existe un defecto fáctico por una indebida valoración probatoria en tanto, dentro del trámite del proceso, se demostró que los hechos 6 a 11 y 14 de la demanda no son ciertos y que, en realidad, la señora Pimentel Cuellar renunció de manera voluntaria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al momento de entregarle la carta elaborada por el contador a la demandante, ésta fue informada sobre el contenido de dicho documento y sobre los efectos de la renuncia.

Agregó que, la condena respecto de la pensión sanción no prosperaría si se determina por parte de este Tribunal la inexistencia de un despido sin justa causa de DIGNA MARÍA PIMENTEL CUELLAR.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Es competente este Tribunal Superior para conocer del recurso de apelación respecto de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, por ser el Superior funcional del mismo.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver será determinar la procedencia, o no, del reconocimiento y pago de las horas extras alegadas por la demandante, así como de la indemnización del artículo 65 del C.S.T.

Aunado a ello, se deberá establecer si DIGNA MARÍA PIMENTEL CUELLAR renunció de manera voluntaria y, en consecuencia, es improcedente la condena emitida por el *a quo* respecto a la pensión sanción por no haberse terminado el vínculo sin justa causa.

Solución al problema jurídico propuesto.

1. Sobre el reconocimiento y pago de las horas extras.

Al respecto debe señalarse que, de conformidad con profusa jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, *“el reclamo de horas extras, dominicales y festivos, tiempo suplementario y recargos, debe estar acompañado de la prueba de la prestación real y efectiva de los servicios*

por dichos lapsos.”¹

Particularmente, dicha corporación en Sentencia 45931 del 22 de junio de 2016 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, señaló que para que el juez produzca condena por horas extras, *“las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas.”*

En relación con ello, debe advertir la Sala que quien pretenda reclamar el pago de trabajo suplementario, dominical y festivo, tiene la carga de probar en forma expresa y clara todas y cada una de las horas de trabajo que solicita le sean reconocidas, absteniéndose de pretender que, con su mera enunciación, las mismas se den por ciertas.

Así, frente al *sub examine*, se evidencia que de las pruebas documentales aportadas en la demanda, así como, de lo manifestado por la demandante en su interrogatorio de parte y por los testigos en sus declaraciones, no es posible determinar de manera clara si el trabajo suplementario petitionado en la demanda fue laborado o no.

Lo anterior, pues la trabajadora declaró que su horario de trabajo era de 9 am a 6 pm y que ocasionalmente cumplía turnos de 4 pm a 1 am, por el contrario, las testigos LUZ MIRIAM MÉNDEZ y YONILDA TRUJILLO, ambas convocadas por la parte actora, coincidieron en señalar que la demandante cumplía turnos de 9 am a 3 pm y de 6 pm a 10 pm, situación la cual no genera claridad sobre el real horario laboral de la demandante para así, eventualmente, verificar qué horas de trabajo se generaron de forma suplementaria, nocturna, dominical y demás.

En razón a ello, es acertado citar lo dispuesto por la Corte Suprema de

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral. Sentencia 62659 del 6 de noviembre de 2019. MP. Donald José Dix.

Justicia en Sentencia No. 32634 del 29 de septiembre de 2009, en la cual consideró:

“...no existe la acreditación del trabajo suplementario realizado por el hoy demandante, tal como lo exige la jurisprudencia nacional en cuanto dice de manera repetida que la prueba para demostrar el trabajo suplementario debe ser de una definitiva claridad y precisión ya que no le es dable al Juzgador hacer cálculos o suposiciones para deducir un número probable de horas extras trabajadas (sent. mar. 2/49, jun. 15/49, feb. 15/50, mar. 15/52 y dic. 18/53), entre muchas otras.

Es decir, que cuando el demandante del pago de trabajo extraordinario pretenda la satisfacción del mismo, debe acreditar el número de horas trabajadas dentro de la empresa, especificando su valor y los días en que estos fueron laborados, con el fin de que se pueda hacer su reconocimiento...”

De esta manera, no existiendo fundamento fáctico ni jurídico que dé lugar a realizar las declaraciones respecto a trabajo suplementario solicitadas por la demandante en el libelo introductorio, no habrá lugar a la imposición de ninguna condena de orden pecuniario al respecto.

2. De la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Se limita el apoderado de la parte actora, en la sustentación del recurso de alzada, a manifestar que no se demostró la buena fe de los demandados y que las liquidaciones contenidas a folios 78 a 79 del expediente no son correctas, sin indicar puntualmente qué sumas no corresponden a lo que debía recibir la trabajadora Pimentel Cuellar.

Sobre el particular, la Sala resalta que, efectivamente, para condenar al empleador al pago de dicha indemnización, el juez debe valorar las pruebas contenidas dentro del proceso para verificar si éste obró de buena o de mala

fe al dejar de pagar los salarios y/o prestaciones al trabajador, pues sólo cuando se encuentre probada la mala fe, procederá la condena por tal concepto, tal como lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia 13695 de 2016:

“...De otra parte, valga recordar, que esta Sala ha sostenido que la indemnización del artículo 65 del C.S.T., no opera en forma automática ni inexorable, sino que es necesario que aparezca que el patrono ha obrado sin buena fe al no pagar al trabajador, a la terminación del contrato, lo correspondiente por salarios y prestaciones...”

Así las cosas, se debe determinar, si los demandados actuaron de mala fe respecto de DIGNA MARÍA PIMENTEL CUELLAR, para lo cual es necesario evaluar el proceder de los empleadores al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Puntualmente, se encuentra que, NARCISO RODRÍGUEZ TORRES como último empleador de la demandante, al momento de terminar el contrato laboral, realizó el pago de las prestaciones sociales tal como consta en la liquidación contenida a folio 79 del plenario, reconociendo a Pimentel Cuellar los emolumentos correspondientes, es decir, pagó a la finalización de la relación de trabajo lo que creía deber, situación que en ningún escenario puede equipararse a una actuación de mala fe.

Por ello, es claro que la parte pasiva del presente proceso actuó con la convicción de haber obrado con rectitud, con lealtad y honradez respecto de su trabajadora, motivo por el cual, se encuentra demostrado dentro del proceso que su actuar fue carente de malicia o engaño.

Así, se reitera que la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T., *“no comporta una sanción automática, que tenga su fuente en el simple incumplimiento o retardo en el pago de determinadas acreencias laborales, por lo que antes de su imposición debe el juzgador examinar las razones que condujeron al empleador a incumplir con el pago de salarios o*

prestaciones sociales o a demorar la cancelación de los mismos.”²

En consecuencia, la Sala concluye que no existió mala fe por parte de los demandados respecto de la accionante, y por ello no condenará al pago de la indemnización moratoria deprecada.

3. Sobre la aparente renuncia presentada por la demandante.

Tal como lo dispone el artículo 64 del C.S.T., en todo contrato laboral va envuelta la condición resolutoria, por lo cual, tanto el empleador como el trabajador, pueden dar por terminado dicho vínculo con o sin justa causa.

Precisamente, para el caso puntual del trabajador, se tiene que éste puede presentar su renuncia, la cual es un *modo previsto por la ley para que el contrato de trabajo termine, siempre y cuando cuente con la característica de ser un acto espontáneo de su voluntad para terminar el contrato; es decir, debe estar libre de toda coacción o inducción por parte del patrono porque ello conllevaría a su ineficacia jurídica.*³

Por lo anterior, es claro que la determinación del trabajador de renunciar, debe obedecer a su voluntad y no a una exigencia por parte del empleador, pues de lo contrario, dicha renuncia sería ineficaz y conllevaría a que sus efectos fueran nulos y a que, judicialmente, se deba condenar al patrón al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 *ibídem*.

Al respecto y en relación con el caso particular, debe señalarse que para esta Sala es claro que DIGNA MARÍA PIMENTEL CUELLAR no renunció de manera voluntaria a su trabajo, pues del testimonio rendido por RAFAEL MONTEALEGRE se colige que éste, en su calidad de contador del demandado NARCISO RODRÍGUEZ TORRES y por orden suya, elaboró la carta de renuncia que finalmente fue firmada por la demandante y que se encuentra contenida a folio 6 del plenario, situación que fue ratificada por el

² Sala de Casación Laboral. CSJ. Sentencia 20644 de 2003.

³ Sentencia T 064 de 2017.

apoderado en la sustentación de su recurso de apelación, al momento de indicar que cuando se le entregó dicho escrito a la trabajadora Pimentel Cuellar, se le explicó que era una carta de renuncia, así como, sus efectos.

Además de ello, el mencionado testigo en su versión, indicó que NARCISO RODRÍGUEZ TORRES pidió la renuncia a la trabajadora y que ésta la firmó para evitar que su empleador presentara una denuncia penal por la aparente sustracción de unos alimentos del restaurante, situación la cual, demuestra claramente que la renuncia no fue libre y voluntaria, sino que existió coacción por parte del empleador y por ello, es ineficaz.

Corolario, al no tener eficacia legal la aparente renuncia presentada Pimentel Cuellar, se tiene que el vínculo laboral entre las partes finalizó sin una justa causa pues de haber existido la misma, el empleador debía realizar el debido procedimiento disciplinario a la trabajadora para dar por terminado el contrato y no coaccionarla para que firmara la carta elaborada por el contador, siendo procedente entonces la condena respecto al pago de la indemnización por despido sin justa causa ordenado por el *a quo*.

4. Del reconocimiento y pago de la pensión sanción

En relación con dicha figura, particularmente en lo que respecta a los requisitos para su reconocimiento, el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 señala:

“...El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad

al despido...”

Al respecto, en Sentencia 72717 del 30 de septiembre de 2019, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“...Los supuestos consagrados en ella para la pensión sanción, son: que se trate de trabajadores con 10 o más años de servicios; que no hubieran sido afiliados al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador; y, que sean despedidos sin justa causa...”

Así, con el fin de validar si fue acertada, o no, la decisión del *a quo* respecto a la pensión sanción decretada a favor de la demandante, se procede a verificar el cumplimiento de los supuestos en mención.

Sobre el particular, encuentra la Sala que, el vínculo laboral surgido entre DIGNA MARÍA PIMENTEL CUELLAR con DARÍO HORTA QUIROGA y NARCISO RODRÍGUEZ TORRES, fue continuo desde el día 17 de marzo de 1990 hasta el 15 de julio de 2011, fecha en la cual finalizó sin justa causa, tal como se dispuso en el numeral anterior de la presente providencia, cumpliéndose así los supuestos de duración de la relación de trabajo y la forma de terminación de la misma, dispuestos por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y discurridos en la sentencia.

Ahora bien, en relación con la afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones de la demandante, se evidencia que, no se encuentra probada la misma, pues en la documental allegada con la contestación de la demanda por parte de NARCISO RODRÍGUEZ TORRES, se encuentran únicamente los formularios de afiliación a salud, riesgos laborales y caja de compensación, brillando por su ausencia el formulario de afiliación a un fondo de pensiones.

Aunado a lo señalado, debe resaltarse que si bien en su testimonio, RAFAEL MONTEALEGRE manifestó que la actora sí se encontraba afiliada a pensiones y que a su favor se realizaban aportes, tal situación no cuenta

con un soporte documental válido para determinar eventualmente que el empleador cumplió con su obligación al respecto, motivo por el cual, al no cumplirse la carga de la prueba que le asistía a los demandados, debe decretarse que se cumple el supuesto de no afiliación para hacer viable el reconocimiento de la pensión sanción.

En consecuencia, la Sala encuentra que al concurrir las causales de procedencia para ordenar el pago de la pensión sanción pretendida por la demandante, NARCISO RODRÍGUEZ TORRES deberá pagar dicha prestación a ésta en la forma dispuesta por el *a quo*, la cual se encuentra ajustada a la normatividad legal que regula el caso.

Como resultado de lo explicitado, se CONFIRMARÁ la decisión apelada pero, ante la inadmisibilidad de las condenas en abstracto y la necesidad de que las mismas sean concretas y determinadas, se actualizará el numeral cuarto de la sentencia confutada respecto del valor monetario por concepto de retroactivo pensional (indexado) desde el 15 de julio de 2011 hasta el 30 de agosto de 2022, en la cual se incluyen las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

Dicho monto corresponde a las siguientes sumas según la actualización necesaria:

FECHAS		VALOR MENSUAL MESADA	NO. DE PAGOS	TOTAL MESADA EN EL PERIODO	TOTAL INDEXACIÓN AL 30/08/2022
DESDE	HASTA				
15/07/2011	31/12/2011	\$ 535.600	6,45	\$ 3.454.620	\$ 2.082.914
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800	\$ 4.477.976
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000	\$ 4.402.128
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000	\$ 4.222.076
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900	\$ 3.770.149
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370	\$ 3.082.019
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038	\$ 2.737.832
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388	\$ 2.465.776
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624	\$ 2.129.378
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242	\$ 1.910.077
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364	\$ 1.461.380
1/01/2022	30/08/2022	\$ 1.000.000	9	\$ 9.000.000	\$ 276.061
				\$113.806.346	\$ 33.017.767

TOTAL: CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$146.824.113 m/cte).

5. Costas en Segunda Instancia.

Conforme a lo previsto en el num. 1º del art. 365 del C.G.P., se condenará en costas de esta instancia a los recurrentes, dado que se les resolvió desfavorablemente cada uno de los recursos de apelación interpuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, constituido en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 7 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, por los motivos explicitados en esta providencia, pero **ACTUALIZAR** el numeral cuarto de la sentencia confutada en el sentido de condenar a NARCISO RODRÍGUEZ TORRES a pagar a la demandante la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS (**\$146.824.113 m/cte**) por concepto de retroactivo pensional desde el 15 de julio de 2011 hasta el 30 de agosto de 2022.

La mesada pensional deberá seguirla pagando, en adelante, en el monto de un salario mínimo legal mensual vigente a partir de septiembre de 2022, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

SEGUNDO: CONDENAR al apelante NARCISO RODRÍGUEZ TORRES en costas de esta instancia, a favor de la parte demandante. En la liquidación inclúyase la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00) M/Cte., por concepto de agencias en derecho, fijadas por el magistrado ponente.

Así mismo, **CONDENAR** a la parte actora, también recurrente, en costas de esta instancia, a favor de los demandados, por partes iguales. En la liquidación inclúyase la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00) M/Cte., por concepto de agencias en derecho, fijadas por el magistrado ponente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada

MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1974310dac1a06966f1a9442dcf5e8a8166ce52aab9249affce590645407b61d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>